



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 82/2024

EXP. N.º 02424-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
LENIN SOFÍO TADEO FALCÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de febrero de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lenin Sofío Tadeo Falcón contra la resolución¹ de fecha 10 de mayo de 2023, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2022, don Lenin Sofío Tadeo Falcón interpone demanda de *habeas corpus*² contra los señores Aquino Suárez, Cupe Calcina y Limaylla Torres, jueces de la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, y contra los señores San Martín Castro, Luján Túpez, Altabás Kajatt, Sequeiros Vargas y Carbajal Chávez, jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a no ser sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, entre otros.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia³, Resolución 12, de fecha 29 de noviembre de 2021, y de la sentencia de apelación⁴ de fecha 9 de agosto de 2022, mediante las cuales los órganos judiciales demandados lo condenaron a ocho años de pena privativa de la libertad como autor del delito de cohecho pasivo específico⁵.

Afirma que las sentencias cuestionadas refieren que, en su condición de fiscal provincial, ayudó al procesado penal para que no sea declarado reo contumaz y para que se acoja a la conclusión anticipada del juicio oral, a

¹ Foja 160 del expediente.

² Foja 1 del expediente.

³ Foja 26 del expediente.

⁴ Foja 51 del expediente.

⁵ Expediente 00410-2017-78 / Apelación 17-2022 Huánuco.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02424-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
LENIN SOFÍO TADEO FALCÓN

pesar de que había pasado la etapa. Sin embargo, aduce que los hechos que fueron autorizados por parte de la Fiscalía de la Nación (Caso 96-2017-Huánuco) se refieren únicamente a que aplicó la conclusión anticipada a nivel del juicio oral, en beneficio del acusado. Es decir, se le juzgó y sancionó por el hecho de haber solicitado una suma dineraria a un acusado para ayudarlo a que no sea declarado reo contumaz, hecho que no fue autorizado por la Fiscalía de la Nación a efectos de la formalización de la investigación preparatoria.

Alega que la presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco emitió una resolución mediante la cual designó al fiscal superior Alejo Vílchez para que participe en la investigación preparatoria seguida en su contra. Sin embargo, en el juicio oral que derivó en la emisión de las sentencias cuestionadas intervino el mencionado fiscal superior, pese a que fue designado solo para participar en la etapa de investigación preparatoria.

Señala que para aplicar el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal es necesario interpretar el significado del término “conocimiento”, ya que ello incide en la configuración del delito materia de condena. Arguye que las sentencias penales utilizan los términos conocimiento y competencia de manera indistinta, sin que previamente hayan determinado lo que debe entenderse por cada uno de ellos y a partir del significado que se le dé (interpretación) justificar la aplicación del segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal.

Asevera que mediante el recurso de apelación contra la sentencia penal presentó como agravio que los hechos referidos a la solicitud de dinero que realizó al procesado para que este no sea declarado reo contumaz y se aplique la conclusión anticipada de juicio oral a su favor, no fue autorizado en la disposición de la Fiscalía de la Nación. Asimismo, indica que presentó como agravio que la sentencia es producto de un juicio oral realizado por un fiscal que no ha sido designado mediante la resolución de la presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco. Sin embargo, tales agravios no obtuvieron repuesta alguna en la sentencia de apelación, ni se expuso el motivo por el cual no se dio respuesta a los aludidos agravios.

Refiere que no se advierte que él haya pedido monto de dinero alguno con la finalidad de apoyar en el procedimiento de declarar de reo contumaz al procesado. Detalla que no se le atribuye como hecho ni se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02424-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
LENIN SOFÍO TADEO FALCÓN

probado que haya solicitado dinero con la finalidad de apoyar en el procedimiento de declarar de reo contumaz, pero la sentencia tiene por acreditada tal imputación. Aduce que no es posible que haya podido influir en un requerimiento de declaratoria de reo contumaz, si al momento de que se habría pedido el dinero no era física ni jurídicamente posible efectuar dicho requerimiento.

Afirma que la sentencia solo consigna normas jurídicas que rigen para la responsabilidad civil contractual, sin que justifique las razones por el que se aplicó tales normas frente a hechos que provienen de la comisión de un delito, y no de una relación contractual previa. Añade que la sentencia no ha justificado que el agraviado (el Estado) pueda ejercer también los derechos fundamentales, como lo es el derecho a la identidad, pues sólo afirma que se habría causado lesión.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, mediante Resolución 1⁶, de fecha 23 de noviembre de 2022, admite trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente⁷. Sostiene que la demanda no señala ni sustenta de qué manera se habría vulnerado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Afirma que la motivación efectuada por los jueces demandados cumple con los estándares de motivación exigido por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, ya que la responsabilidad penal del sentenciado demandante es el resultado de la valoración de una pluralidad de medios de prueba que cuentan con fuerza acreditativa, además de ser concomitantes, periféricos e interrelacionarse entre sí, que concluyen en su responsabilidad penal.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, mediante la sentencia⁸, Resolución 5, de fecha 27 de febrero de 2023, declara infundada la demanda. Estima que no se ha acreditado acto lesivo alguno en la emisión de las resoluciones cuestionadas.

⁶ Foja 67 del expediente.

⁷ Foja 82 del expediente.

⁸ Foja 107 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02424-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
LENIN SOFÍO TADEO FALCÓN

Argumenta que del caso penal se aprecia que se cumplió con el procedimiento previo para que el accionante sea juzgado ante la justicia ordinaria, en tanto que la unidad en la función que deriva de las fiscalías corporativas a través de la cual todos los fiscales, independientemente de su jerarquía, representan al Ministerio Público en su rol de director de la investigación y responsables de llevar los casos a juicio. Indica que el alegato de que los hechos autorizados por la Fiscalía de la Nación no fueron respetados, no vulnera el contenido constitucionalmente protegido del derecho al procedimiento previamente establecido.

Afirma que los cuestionamientos relacionados con las normas sobre la responsabilidad civil contractual y a la parte penal agraviada (el Estado), no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. Aduce que, en cuanto al alegato de que no se contestó dos expresiones de agravio presentados en el recurso de apelación, se tiene que tales agravios no fueron consignados en los alegatos de la defensa de la parte apelante; alegatos finales que delimitaron el pronunciamiento final que fue emitido.

Precisa que no existe vulneración de la debida motivación, ya que los hechos relacionados con solicitar dinero para apoyar el investigado, en el procedimiento de declaración de reo contumaz, forma parte de la imputación en concreto descrita por el fiscal, desarrollada en sus circunstancias precedentes, concomitantes, posteriores y luego de la valoración de las pruebas individuales; las que, en conjunto la Sala sentenciadora lo dio como ciertas. Añade que la conducta atribuida al actor fue desarrollada en las sentencias cuestionadas.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirma la resolución apelada, por similares fundamentos. Precisa que los hechos analizados para la formalización de los cargos contra el actor implicaban que había ofrecido su ayuda al justiciable para que no sea declarado reo contumaz y acceda a la conclusión anticipada, escenario en el que solicitó dinero. Entonces, no resulta arbitrario que, al analizar el hecho de juzgamiento desde una perspectiva jurídica y no solo fáctica, se asumiera como único e indivisible el relato del denunciante y también se valorara el ofrecimiento de no declararlo reo contumaz como parte del ilícito penal.

Refiere que la acusación también comprendió a la ayuda del actor al justiciable para no declararlo contumaz, por lo que no existe incongruencia en las sentencias cuestionadas. Acota que lo que en puridad busca el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02424-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
LENIN SOFÍO TADEO FALCÓN

demandante es que vía el *habeas corpus* se reexamine el asunto de fondo bajo la insistencia de la imposibilidad de que el beneficiario pueda incurrir en el delito, cuestión que concierne dilucidar a la judicatura ordinaria

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 12, de fecha 29 de noviembre de 2021, y de la sentencia de apelación, de fecha 9 de agosto de 2022, mediante las cuales don Lenin Sofío Tadeo Falcón fue condenado a ocho años de pena privativa de la libertad como autor del delito de cohecho pasivo específico⁹.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a no ser sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, prescribe que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
4. Esta Tribunal ha enfatizado que el derecho al procedimiento preestablecido en la ley no garantiza que se respeten todas y cada una de las disposiciones legales que regulan el procedimiento, sea este administrativo o jurisdiccional, sino que las normas con las que se

⁹ Expediente 00410-2017-78 / Apelación 17-2022 Huánuco.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02424-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
LENIN SOFÍO TADEO FALCÓN

inició un determinado procedimiento no sean alteradas o modificadas con posterioridad por otra¹⁰.

5. El extremo de la demanda en el que se aduce que los hechos autorizados por la Fiscalía de la Nación para su investigación únicamente se refieren a que el actor habría aplicado la figura de la conclusión anticipada a nivel del juicio oral en beneficio del acusado, y no a haber solicitado dinero al acusado para que no sea declarado reo contumaz; y el extremo de la demanda que arguye que el fiscal superior que participó en el juicio oral fue designado por la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco sólo para que participe en la etapa de la investigación preparatoria, deben ser declarados improcedentes, toda vez que no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al procedimiento preestablecido en la ley, señalado por este Tribunal.
6. De otro lado, en cuanto al extremo de la demanda que sostiene que no se advierte ni se ha probado que el actor haya pedido monto de dinero alguno a fin de apoyar al encausado en el procedimiento de declaración de reo contumaz, pero la sentencia tiene por acreditada tal imputación; que al momento en que se habría pedido el dinero no era física ni jurídicamente posible efectuar el requerimiento de declaratoria de reo contumaz; y que para aplicar el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal es necesario interpretar el significado del término “conocimiento” que incide en la configuración del delito materia de la condena, corresponde que sea declarado improcedente.
7. En efecto, este Tribunal Constitucional aprecia que los argumentos de la demanda anteriormente detallados no están referidos de manera directa al derecho a la libertad personal tutelado por el *habeas corpus*, sino a la valoración de las pruebas penales, a la apreciación de los hechos penales y a la interpretación de la norma penal materia de la condena del recurrente, asuntos cuya discusión y determinación compete a la judicatura penal ordinaria.
8. Finalmente, en cuanto al extremo de la demanda referido al agraviado del caso penal (el Estado) y a las normas jurídicas que rigen para la responsabilidad civil contractual, este Tribunal advierte que tales temas se encuentran en la reparación civil que describe la sentencia penal¹¹, lo

¹⁰ Cfr. sentencias recaídas en los expedientes 02928-2002-AA/TC y 01593-2003-HC/TC.

¹¹ Foja 48 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02424-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
LENIN SOFÍO TADEO FALCÓN

cual no manifiesta una incidencia negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal tutelado a través del proceso de *habeas corpus*, por lo que también debe ser declarado improcedente.

9. Por consiguiente, los extremos de la demanda descritos en los fundamentos precedentes deben ser declarados improcedentes, en aplicación del artículo 7, inciso 1, del Nuevo Procesal Constitucional.
10. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
11. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
12. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha dejado sentado en la sentencia recaída en el Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11, lo siguiente:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...).

13. Ello es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular¹². En la misma línea, este Tribunal ha señalado en la

¹² Expediente 02004-2010-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02424-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
LENIN SOFÍO TADEO FALCÓN

sentencia recaída en Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7, lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

14. En el presente caso, la demanda arguye que la sentencia de apelación no absolvió los agravios del recurso de apelación que exponen que los hechos sobre la solicitud de dinero que el actor habría realizado al procesado para que no sea declarado reo contumaz y se aplique la conclusión anticipada de juicio oral a su favor, no fueron autorizados por la Fiscalía de la Nación, y que el fiscal que participó en el juicio oral no fue designado para dicha etapa procesal mediante la resolución de la presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco.
15. A fojas 51 de autos obra la sentencia de apelación, de fecha 9 de agosto de 2022, mediante la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República argumenta lo siguiente:

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

La sentencia impugnada fundamentó su decisión de la siguiente manera:

Se ha acreditado con suficiente actividad probatoria que el acusado, teniendo la calidad de fiscal provincial provisional de Lauricocha, ofreció ayudar al denunciante Marino Bartolo Cipriano en el juicio que se le seguía por el delito de lesiones ante el Juzgado Unipersonal de Lauricocha para que no sea declarado reo contumaz y se pueda acoger a la conclusión anticipada del juicio, pese a que ya había pasado su etapa, bajándole la pena y la reparación civil para que pague en partes a cambio de que le entregue la suma de S/1,000 (mil soles) (...).

Cuarto. Expresión de agravios en el recurso de apelación

(...)

4.2 Indica que la sentencia incurrió en los siguientes errores:

Falló sobre hecho no autorizado por el fiscal de la nación, los hechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02424-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
LENIN SOFÍO TADEO FALCÓN

autorizados por la Fiscalía de la Nación eran el referente para aplicar la conclusión anticipada a nivel de juicio oral en favor del denunciante (...).

La participación de un fiscal no designado para actuar en la etapa de juzgamiento. El presidente de la Junta de Fiscales designó un fiscal para la investigación preparatoria y otro para el juzgamiento, pero resulta que el fiscal de investigación preparatoria también intervino en las audiencias (...).

Décimo. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

10.2 (...) Del estudio de autos se advierte que obra abundante caudal probatorio, debidamente compulsado por la instancia inferior. Asimismo, la valoración de la prueba personal realizada por el órgano de primera instancia se mantiene y no se actuó prueba nueva a nivel de esta suprema Sala.

10.3 (...) La declaración del denunciante (...) Bartolo Cipriano, quien señaló que el veintitrés de marzo de dos mil quince se encontraba en compañía de su hermano Marco en la plaza de armas de Jesús de Lauricocha, donde se presentó el imputado, quien le llamó la atención porque no se había presentado a la audiencia del juicio oral y que lo iban a declarar contumaz; le dijo que él le podía ayudar con la conclusión anticipada, pero que tenía un costo, y que fuera a su oficina en quince minutos para coordinar. Estando ya en su oficina, a solas, llegaron al acuerdo de que le tenía que dar S/ 1,000 (mil soles) y que los tenía que dejar en un sobre en una casa que describió, para lo cual tomó dos *post it* verde claro y con su puño y letra escribió la dirección y el croquis en uno y en el otro su número de teléfono (...).

Esta declaración se ve corroborada con ras testimoniales de (...) Bartolo Cipriano (hermano), (...) Bartolo Rojas (padre) y (...) Teodoro Ayala (abogado) (...).

[s]obre los *post it* la defensa pretende restar valor a dicho medio de prueba argumentando que se trata de distintos papeles, por cuanto se ha consignado sobre ellos que son de color verde claro, amarillo fosforescente y verde limón (...), lo que no resta valor a un hecho concreto, la existencia de un *post it* donde escribió el procesado su número de celular, descripción que ha realizado el tercero litigante, quien además lo tuvo y lo presentó; entonces, ese hecho es incuestionable.

Ante esta instancia, la defensa argumentó que el *post it* de su número de teléfono se lo dio al abogado del denunciante, pero señaló que la denuncia se produjo por la animadversión que dicho abogado siente contra él, que data de años atrás, por lo que no resulta lógico ni razonable que se le entregara el número precisamente a quien sabe que tiene una enemistad en contra suya.

De otro lado, existe el Informe Pericial Documentoscópico número 3495-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02424-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
LENIN SOFÍO TADEO FALCÓN

349612018, así como la declaración del perito autor (...) Huapaya Verastegui, cuya conclusión es que, tanto la inscripción "VERDE-JR. LEONCIO PRADO" como el número telefónico (...) provienen del puño y letra del imputado. Asimismo, sobre la inscripción en el cuaderno de ocurrencias de la Fiscalía (...) result[a] cruciales y contundentes para desvirtuar la actuación del fiscal en la diligencia en la que indicó haber participado el día y hora de los hechos increpados; en primer lugar, no puede negar que realizó las grafías de ambos *post it*; en segundo lugar, se desacredita su versión de haber salido a una diligencia (...). Las presentaciones de estos documentos corroboran la versión de (...) Bartolo Cipriano y no hay explicación razonable que justifique la falsedad de tal versión ni mucho menos la veracidad de esos documentos; entonces, resulta elementalmente lógico que entre ambos se produjo una conversación en los términos que refiere Bartolo Cipriano, quedando plenamente acreditado el comportamiento delictivo del imputado (...).

Por último, la secuencia de llamadas telefónicas el día y momentos antes de la realización de la audiencia, que precisamente responden a esa necesidad de estar debidamente informado del comportamiento del testigo procesado en los términos que había propuesto el imputado en este caso; tales condiciones determinan sin lugar a ninguna duda que el hecho delictivo se produjo y Tadeo Falcón es responsable.

10.6 Por último, la tesis defensiva del procesado propone que se encuentra frente a un delito imposible, por cuanto ya había precluido la etapa para declarar contumaz a Bartolo Cipriano y declarar la conclusión anticipada del juicio; sin embargo, si el denunciante hubiese dejado de acudir a las sesiones de audiencia bien podría declarársele contumaz, no solo al inicio del debate; por otro lado, mientras no empezara el debate probatorio bien pudo el fiscal requerir la conclusión anticipada de juicio (...).

16. De lo descrito en el fundamento precedente este Tribunal Constitucional aprecia que la Sala suprema demandada ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales adecuada al caso penal en concreto.
17. En efecto, si bien la sentencia de apelación no absolvió los agravios referidos a los hechos autorizados por la Fiscalía de la Nación a efectos de la investigación y a la participación de un fiscal no designado para actuar en la etapa de juzgamiento; dicho pronunciamiento judicial contiene una suficiente argumentación objetiva y razonable a efectos de justificar su determinación condenatoria de confirmar la sentencia penal apelada, como es la motivación del caudal probatorio incriminatorio que pesa sobre del actor y el descargo de este, que no enervó la acusación formulada en su contra.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02424-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
LENIN SOFÍO TADEO FALCÓN

18. Cabe advertir que una cuestión es que la Fiscalía de la Nación haya autorizado una investigación fiscal contra el actor por determinados hechos, y otra muy distinta que haya sido sentenciado por hechos distintos a los que fueron materia de la acusación fiscal, asunto este último que no guarda relación con el caso penal subyacente de autos.
19. En consecuencia, este Tribunal declara que en el caso de autos no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal, de don Lenin Sofío Tadeo Falcón, con la emisión de la sentencia de apelación de fecha 9 de agosto de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia que lo condena a ocho años de pena privativa de la libertad como autor del delito de cohecho pasivo específico.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto de los fundamentos 3 a 9, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** en parte la demanda al haberse no acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO
